

Expediente: **557/16**

Carátula: **FARIAS RAUL ALEJANDRO C/ CAVDEVILA LUIS ALBERTO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **23/04/2024 - 04:51**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20374966635 - FARIAS, VICTOR ALEJANDRO-ACTOR

23270306209 - SEGUROS BARNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA., -DEMANDADO

90000000000 - CAVDEVILA, LUIS ALBERTO-DEMANDADO

27290602853 - MEDINA, LORENA BEATRIZ-POR DERECHO PROPIO

20288833355 - FLAVIO, GARLATI BERTOLDI-PERITO

20279620705 - MURO, DANIEL ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO

20168818786 - FARA, ANGEL-POR DERECHO PROPIO

20305983757 - ROUGES, MARIANO FELIPE-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 557/16



H20774675559

JUICIO: FARÍAS RAÚL ALEJANDRO C/ CAVDEVILA LUIS ALBERTO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 557/16

Concepción, 22 de abril de 2024.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los recursos de apelación interpuestos en fecha 28/12/2022 hs. 9:08 y 28/12/2022 hs. 17:50 según reporte SAE (29/12/2022 conforme historia SAE), por el letrado Gonzalo Peñalba Pinto, en ambos casos por Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., en contra de la sentencia de regulación de honorarios n° 530 de fecha del 20/12/2022, dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la la Nominación de este Centro Judicial Concepción en estos autos caratulados: “Farías Raúl Alejandro c/ Cavdevila Luis Alberto y otro s/ Daños y perjuicios” – expediente n° 557/16, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 530 de fecha del 20/12/2022, la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la la Nominación de este Centro Judicial Concepción procedió a fijar la base regulatoria y a regular honorarios a los profesionales actuantes en autos.

Fijó la base regulatoria calculada al 15/12/2022, en la suma de \$7.990.332,66.

Reguló honorarios por el proceso principal: a los letrados actuantes por la parte actora: al Dr. Daniel Josué Arce en la suma de \$619.250,78, y al letrado Asterio Nicolás Arce en \$799.033,27. A los letrados de la demandada: letrada Lorena Beatriz Medina en la suma de \$239.709,98; al letrado Daniel Alejandro Muro en \$131.840,49, y al letrado Daniel Alejandro Muro en la suma de \$743.100,94. A los letrados actuantes por la citada en garantía: letrado Felipe Mariano Rougés en la suma de \$239.709,98; al letrado Gonzalo Peñalba en la suma de \$131.840,49 por la primera etapa

del proceso y \$371.550,47, por la tercera etapa del proceso.

Asimismo, reguló honorarios en los incidentes. Respecto al incidente de declinación de cobertura reguló honorarios al letrado Gonzalo Peñalba en la suma de \$13.843,25, al letrado Felipe Mariano Rougés la suma de \$11.985,50 y al letrado Daniel Josué Arce se regula la suma de \$57.590,32. Por la impugnación de la pericia médica se reguló honorarios a favor del letrado Gonzalo Peñalba la suma de \$39.012,80.

Igualmente, reguló honorarios a favor del Perito Psicólogo Flavio Iván Garlati Bertoldi en la suma de \$399.516,63.

Añadió que deberán adicionarse a los montos regulados a cada letrado/a el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en caso de que corresponda, aclarando que el mismo será determinado al momento del cobro. Finalmente, ordenó notificar de conformidad al art. 35 Ley 6059.

2.- Contra dicha sentencia, el letrado Gonzalo Peñalba Pinto actuando por Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., dedujo dos recursos, uno, el recurso de apelación interpuesto en fecha 28/12/2022 hs. 9:08, apelando por altos los honorarios regulados a los diferentes letrados incluido el recurrente, recurso concedido por decreto de fecha 1/2/2022 libremente, en los términos del art. 30, Ley 5480, y el otro, realizado por presentación de fecha 28/12/2022 hs. 17:50 según reporte SAE (29/12/2022 conforme historia SAE) respecto de los honorarios regulados al Perito Psicólogo, Flavio Iván Garlati Bertoldi solicitando su reducción. Indicó como fundamentos de este recurso que por error se fundó dicha regulación en la Ley n° 7512 que no dispone ni determina los honorarios de los peritos psicólogos. Señaló que conforme jurisprudencia que citó, lo que corresponde es aplicar la Ley 7897, art. 8, por lo que la base regulatoria no consiste en el monto total del juicio sino en el monto de los puntos de la litis a que refiere el dictamen, es decir, solo el daño psicológico o, en su caso, el daño moral. Agregó que si eventualmente el Colegio de Psicólogos hubiere emitido alguna resolución disponiendo que la base regulatoria coincide con el monto total del juicio, atento a que carece de potestad legislativa y que la ley no delegó tal facultad, ni lo habilita para fijar montos o porcentajes de honorarios que correspondan por actuación judicial, requirió que se haga lugar al recurso y se fije correctamente la base para el Sr. perito, la cual consiste en lo que fue materia del dictamen y no en el total reclamado, ni con el ámbito de conocimiento científico, ni con la labor del Sr. perito. Añadió que debe tenerse presente que los honorarios del perito sumados a los de los otros profesionales superan el tope del 25% que establece el art. 730 del CCyCN; y que, si bien es correcta la aclaración realizada por la Sentenciante en el punto II, indicó que debe tenerse presente tal circunstancia a los efectos de la morigeración prevista en el art. 1255 y cc del CCyCN.

Este último recurso fue concedido igualmente por decreto de fecha 1/2/2022 libremente, en los términos del art. 30, Ley 5480

Recepcionados en primera instancia los autos del título, se dispuso que se completen las notificaciones de la sentencia regulatoria, que se notifique al perito del recurso de apelación deducido en fecha 28/12/2022 por la demandada Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., a la vez que se suspendieron los plazos para resolver los recursos de apelación deducidos por la demandada. Vueltos los autos a primera instancia, se dictó sentencia aclaratoria n° 34 de fecha 1/3/2023 por la que se aclaró la sentencia n° 530 de fecha 20/12/2022 en el sentido de que no corresponde regular honorarios al letrado Ángel Fara en virtud del art. 16 de la Ley 5480. Por escrito de fecha 1/5/2023 según reporte SAE (2/5/2023 conforme historia SAE), el perito Flavio Iván Garlati Bertoldi requirió que pasen los autos a despacho para resolver el recurso de apelación solicitado por la parte demandada, sin que contestara el mismo, lo que reiteró por presentación de fecha 10/10/2023 según reporte SAE (11/10/2023 conforme historia SAE). Cumplidas las medidas requeridas, los autos fueron recepcionados nuevamente los autos en este Tribunal en fecha 23/3/2024, y reabiertos los plazos procesales, fueron llamados para resolver los recursos.

3.- Respecto del recurso referido a los honorarios regulados a los letrados, que fueron apelados por altos, cabe señalar que el art. 30 de la Ley 5480 -texto consolidado- faculta al Tribunal a revisar los honorarios regulados en el quantum, y si se encuentran dentro de las pautas y porcentajes que establecen los arts. 15, 38 y concordantes de dicha Ley Arancelaria.

Al limitarse el recurso de apelación interpuesto a cuestionar por bajos o altos los honorarios regulados, debe recordarse que: “Cuando el apelante circunscribe el recurso a cuestionar si son altos o bajos los mismos, el Tribunal de Alzada carece de competencia para revisar la base o la procedencia de la regulación o algún otro tema que no se vincule directamente con el objeto del

recurso" (Brito - Cardoso, "Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán, Ley 5480", p. 144, ed. El Graduado).

Por ello este Tribunal sólo debe revisar los montos regulados a los profesionales intervinientes ya que, por expresa disposición legal art. 717 in fine CPCC aplicable supletoriamente (art. 73 Ley 5480), el Tribunal se encuentra limitado por el alcance del recurso, y la competencia de la Cámara se circunscribe a la tabulación de los mismos por aplicación de la escala arancelaria, estándole vedada la revisión de la base regulatoria o monto del asunto.

En consecuencia, concierne efectuar los cálculos pertinentes a los efectos de dilucidar la procedencia o improcedencia de su reclamo.

Surge de los considerandos de la sentencia apelada que se reguló honorarios por el juicio principal, juicio ordinario concluido por sentencia n° 312 de fecha 24/8/2022, que receptó favorablemente la demanda con costas a los demandados, conforme las pautas del art. 15, Ley 5480, es decir, resultado de este juicio, tiempo insumido en su tramitación, calidad y eficacia del mismo, y en virtud de lo establecido por los arts. 14, 38 y 43 de la Ley n° 5480.

De esa manera, se reguló honorarios a los letrados de la parte actora, en el 15% de la escala, considerando el carácter de apoderados o no, según los casos, perfectamente diferenciados en la sentencia apelada. En base a ello, al letrado Daniel Josué Arce se le reguló la suma de \$619.250,78, en virtud de que actuó como apoderado del actor, en la primera etapa del proceso (ya que sólo presentó la demanda), como ganador; al letrado Asterio Nicolás Arce, la suma de \$799.033,27, en virtud de que actuó como patrocinante del actor (tras la renuncia del anterior letrado) en la segunda y tercera etapas del proceso (ofreció pruebas, las produjo y presentó alegatos), como ganador. A los letrados de la parte demandada, se reguló el 9% de la escala considerando, según los casos, el carácter de apoderados o no. Se reguló honorarios a la letrada Lorena Beatriz Medina en la suma de \$239.709,98, en virtud de que actuó como patrocinante de la demandada en la primera etapa del proceso (ya que sólo presentó la demanda) como perdedora; al letrado Daniel Alejandro Muro se le reguló la suma de \$131.840,49, en virtud de que actuó como apoderado de la demandada (con patrocinio de la letrada Medina) en la primera etapa del proceso (ya que sólo presentó la demanda), como perdedor, al letrado Daniel Alejandro Muro se le reguló la suma de \$743.100,94, en virtud de que actuó en el doble carácter en la segunda y tercera etapas del proceso (ofreció pruebas, las produjo y presentó alegatos), como perdedor. Por la citada en garantía reguló igualmente el 9% de la escala considerando igualmente, según los casos, el carácter de apoderados o no, al letrado Felipe Mariano Rougés se le reguló la suma de \$239.709,98, en virtud de que actuó como patrocinante de la citada en garantía en la primera etapa del proceso (ya que sólo presentó la demanda), como perdedor y al letrado Gonzalo Peñalba, la suma de \$131.840,49, en virtud de que actuó como apoderado de la citada en garantía (con patrocinio del Dr. Rougés) en la primera etapa del proceso (ya que sólo presentó la demanda), como perdedor y a su vez, al letrado Gonzalo Peñalba se le reguló la suma de \$371.550,47, en virtud de que actuó como apoderado de la codemandada (sin patrocinio) en la tercera etapa del proceso (presentó alegatos), como perdedor y aplicando la escala prevista en el art. 38 de la Ley 5480, aclaró que no ofrecieron ni produjeron pruebas.

En relación a los incidentes, y respecto al incidente de declinación de cobertura se regularon honorarios al letrado Gonzalo Peñalba la suma de \$13.843,25 como apoderado de la citada en garantía y al letrado Felipe Mariano Rougés la suma de \$11.985,50 como patrocinante (ambos plantearon la cuestión), por una etapa ya que no se abrió a pruebas, como perdedores y con costas a su cargo, es decir, el 10% de la escala del art. 59 LA, y al letrado Daniel Josué Arce se reguló la suma de \$57.590,32 como apoderado del actor quien contestó el traslado (17/7/2020), es decir, el 14,415% de la escala del art. 59 de la Ley 5480.

Por la impugnación de pericia médica se regula al letrado Gonzalo Peñalba la suma de \$39.012,80 (15% de la escala de la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480) como apoderado de la citada en garantía, por una etapa ya que no se abrió a pruebas (art. 43), como perdedor según sentencia definitiva y con costas a su cargo, condena que quedó firme ante el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fondo.

De lo expuesto surge que las regulaciones antes referidas se encuentran dentro de las pautas y porcentajes que establece la Ley Arancelaria, los que se muestran razonables, y dado que no corresponde expedirse sobre la base regulatoria, tope legal u otras cuestiones ajenas al objeto del presente recurso, los recursos deben ser desestimados.

En efecto, el art. 38 prescribe: “Por la tramitación de primera instancia en los juicios o asuntos por sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, los honorarios del abogado se fijarán entre el once por ciento (11%) y el veinte por ciento (20%) del monto del proceso () Los honorarios del abogado de la parte vencida, se fijarán entre el seis por ciento (6%) y el catorce por ciento (14%) del monto del proceso. En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”, y el art. 59 establece: “En los incidentes, el honorario se regulará entre el diez por ciento (10%) y el treinta por ciento (30%) de los que correspondieren al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal y la naturaleza jurídica del planteamiento”.

Por ello, atento a que los honorarios regulados a los letrados en la sentencia apelada resultan razonables, se encuentran dentro de los márgenes legales, guardan proporcionalidad y reflejan una prudente estimación de la retribución, corresponde el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia apelada.

4.- No corresponde imponer costas ni regular honorarios por la alzada, ya que conforme lo tiene dicho este Tribunal (cfr. sentencia: 88 fecha: 28/5/2012, in re: “Ingenio Aguilares SA s/ Quiebra s/ Incidente de acción autónoma de nulidad de sentencia”; sentencia n° 149 del 16/8/2013, in re: “Castillo de Moya Juana Olga c/ Voshallo Guillermina Emilia y otro s/ Daños y perjuicios”, entre otras) cuando el recurso fue concedido en los términos del art. 30 de la Ley 5480 -como en el presente caso- no corresponde regulación pues no hubo actuación profesional ni sustanciación en esta instancia del recurso.

5.- En cuanto al recurso deducido por lo regulado al perito Garlati, la sentencia apelada estimó prudente fijar el 5% de la escala prevista en el art. 1 del Reglamento del art. 4° de la Ley n° 7512, en virtud del cual se fija un porcentual del 4% al 6% en concepto de honorarios por pericia sobre los valores discutidos en la causa.

El recurrente cuestiona dicha regulación por cuanto la Ley n° 7512 nada dice al respecto y porque no está previsto que el Colegio de Psicólogos tuviera facultades para dictar dicha resolución, toda vez que la ley no le delegó tales facultades. No obstante ello, se advierte que la Ley n° 7512 en el art. 19 faculta a la Asamblea Ordinaria de dicho colegio fijar los aranceles profesionales mínimos, lo que se hizo, mediante la resolución que refirió la Sentenciante, por lo que cabe el rechazo del agravio al respecto sin imposición de costas en atención a la falta de contestación del perito.

En igual sentido la CCyCC, Sala 2, en expediente n° 561/12, sentencia n° 170 del 21/8/2020, resolvió que: “Si bien los honorarios fijados por el servicio prestado en el marco de un proceso judicial por un perito psicólogo deben guardar correspondencia con la importancia, complejidad y eficacia de trabajo cumplido, el valladar a fin de determinar los estipendios en estas circunstancias lo consagra el art. 1° del reglamento del art. 4 de la ley 7.512 antes citado, pues fija un porcentual dentro del cual se deben fijar los honorarios por pericia. Al haber dado cumplimiento el perito con el condicionante previsto en la norma al presentar la pericia en autos, y al habersele regulado el mínimo de la escala arancelaria, mal puede considerarse agraviada la recurrente al considerar que no se ha meritado la trascendencia del trabajo pericial o la pauta porcentual respecto de los letrados actuantes, en tanto no se puede regularse honorarios por debajo de los porcentuales antes fijados. Esta normativa ha sido señalada por el profesional al requerir la regulación de sus honorarios, acompañando copia de la resolución adoptada por la Asamblea Ordinaria de fecha 12/04/2018 por la cual se fijan los nuevos valores del ejercicio profesional del psicólogo en el área jurídica en virtud del reglamento del art. 4 de la ley 7.512. Consecuentemente, no puede sostener el recurrente su desconocimiento ni mucho menos fundar su recurso sin realizar una crítica al fallo en crisis en virtud de la cual se indique la errónea aplicación de dicho reglamento, que por lo demás no resulta necesario sea citado de manera expresa en el fallo”.

Respecto de las manifestaciones referidas al 730 del CCyCN, atento lo resuelto, no resulta oportuno el pronunciamiento al respecto por este Tribunal, toda vez que se derivó su tratamiento para la oportunidad de la ejecución de sentencia, lo que se encuentra firme.

6.- Conforme a las constancias en autos, no corresponde regular honorarios en esta instancia por cuanto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fondo n° 312 de fecha 24/08/2022, que receptó favorablemente la demanda con costas a los demandados Luis Alberto Cavdevila, Medic House SRL (en adelante la demandada) y Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada (en adelante la citada en garantía) fue desistido en esta instancia y por

sentencia n° 289 de fecha 14/10/2022, se hizo lugar al desistimiento sin imposición de costas (punto II de la parte resolutive) y respecto del recurso de revocatoria con apelación en subsidio deducido en contra del decreto de fecha 28/8/2019 interpuesto por el letrado Daniel A. Muro, recurso concedido por el punto II de la sentencia n° 489 del 8/11/2019, dicha sentencia quedó firme ante la falta de expresión de agravios del recurrente, por lo que no fue elevado para resolución de este Tribunal, como surge de las actuaciones del expediente principal digitalizadas en fecha 27/2/2024.

Por ello, se

RESUELVE

I).- NO HACER LUGAR, a los recursos de apelación interpuestos en fecha 28/12/2022 hs. 9:08 y 28/12/2022 hs. 17:50 según reporte SAE (29/12/2022 conforme historia SAE), por el letrado Gonzalo Peñalba Pinto, en ambos casos por Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., en contra de la sentencia de regulación de honorarios n° 530 de fecha del 20/12/2022, dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la la Nominación de este Centro Judicial Concepción, la que se confirma por lo considerado.

II).- DISPONER que no corresponde regular honorarios por el recurso de apelación resuelto en la presente sentencia, atento a que no se imponen costas.

HÁGASE SABER.-

Firman digitalmente:

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

Dra. María José Posse

ANTE MI: Firma digital:

Julio Rodolfo Maihub - Prosecretario

Actuación firmada en fecha 22/04/2024

Certificado digital:
CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

Certificado digital:
CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.